

April 24/0

Jose Maria Medina,

CAPITAN GENERAL Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

CONSIDERANDO: que el Ilustre y Benemérito Ciudadano DON LEON ALVARADO, ha fallecido en Londres el 10 de Marzo anterior, prestando importantes servicios a su patria, en calidad de Representante para todos los grandes asuntos del ferro-carril inter-oceanico de Honduras.

CONSIDERANDO: que despues de haber servido al país en los mas elevados puestos de la diplomacia y de la Administracion pública con una abnegacion y desprendimiento llevados hasta el heroismo, habia consagrado exclusivamente las inmensas dotes de su corazon y de su genio, desde hace quince años, a procurar los medios de llevar a cabo la grandiosa obra del ferro-carril.

CONSIDERANDO: que habiendo sacrificado su fortuna, su salud y su vida en persecucion de esa idea regeneradora, próxima a realizarse, debe tenerse como un padre conscripto de la patria, digno del respeto, de la estimacion y de la gratitud públicas.

CONSIDERANDO: que tan preclaro y distinguido Ciudadano es, bajo todos conceptos, una de nuestras mas hermosas é imperecederas glorias nacionales, por su ilustracion consumada, su proverbial honradez, jamas desmentida, y su patriotismo llevado hasta el sacrificio; y que por lo mismo, su pérdida debe reputarse como una verdadera é irreparable desgracia para el país.

CONSIDERANDO en fin, que de acuerdo con su última voluntad, sus venerables restos mortales han sido trasladados á la República, y actualmente se encuentran en el puerto de Amapala; y que es un deber sagrado é inexcusable, tributar el homenaje de profunda y sentida gratitud a que se hizo acreedor tan ilustrado patricio,

DECRETA.

Art. 1.º —Nómbrese una comision compuesta de dos personas notables y un Sacerdote, para que se encarguen de conducir á la Capital de la República los venerandos restos mortales de tan distinguido ciudadano.

Art. 2.º —El dia de su ingreso, saldrá á recibirlos hasta los suburbios de la ciudad, un acompañamiento de todas las corporaciones y empleados públicos, presididos del pabellon Nacional, y llevándose a prevencion para entrarlos, el carruaje del Gobierno, vestido de crespon negro.

Art. 3.º —Seran colocados en el salon principal del palacio de Gobierno, donde se custodiarán dignamente hasta que tenga lugar la oracion fúnebre que pronunciará un orador nombrado expresamente para el efecto. En seguidas serán trasladados á la Santa Iglesia Catedral, donde se celebrará una solemne misa de *requiem*, con asistencia del mismo acompañamiento y del Venerable Cabildo Eclesiastico, a quien se le hará con tiempo la debida exitacion; y despues, se llevarán en procesion á la Capilla del Carmen, donde serán finalmente sepultados.

Art. 4.º —Mientras duren las ceremonias expresadas, el pabellon nacional hondeará á media asta en la plaza mayor; y de media en media hora, será saludado por salvas de artillería.

Art. 5.º —Se vestirán de luto por espacio de nueve dias, los palacios del Gobierno y de la Justicia y la casa consistorial, é igual insignia llevaran por el mismo tiempo todos los empleados de los diferentes ordenes de la Administracion pública.

Art. 6.º —Se celebrarán solemnes funerales en todas las cabeceras de departamento y plazas marítimas de la República, con asistencia de empleados, Jefes militares y Corporaciones; y éstas vertiran igualmente luto por nueve dias, lo mismo que todas las casas consistoriales.

Art. 7.º —Se mandará fabricar una lápida de mármol negro para colocarla sobre el sepulcro, con una inscripcion en letras de oro que diga "*La patria agradecida consagra sus bendiciones y este humilde tributo de su amor, á uno de sus hijos mas ilustres que ha muerto en su servicio. ¡Honor y gloria al Ciudadano Benemérito Leon Alvarado!*"

Dejó de existir en Londres á 10 de Marzo de 1870; y yacen aquí sus cenizas venerandas: ¡Descance en paz!!!

Art. 8.º —Será colocado su retrato en el Salon principal del Palacio de Gobierno, y cuando esté concluido el camino de hierro que va á poner en inmediata comunicacion los dos grandes Océanos, se colocará tambien en el edificio principal de despacho de cada uno de los dos extremos de la línea, juntamente con su necrología, puesto en un cuadro dorado.

Art. 9.º —El Tesoro público costeará todos los gastos que origine el presente decreto, y los Ministros de Hacienda y Guerra darán las órdenes concernientes á sus respectivos ramos para su mas exacto cumplimiento.

Art. 10.—En la Capital de la República y en las cabeceras de departamentos, los Gobernadores serán los encargados de ejecutar este decreto, y en los puertos de la República los Comandantes.

Dado en la ciudad de Gracias, á 23 de Abril de 1870.

José María Medina.

EL MINISTRO DE GOBERNACION.

Cárlos Madrid.